



Concejo Municipal
Santa Rosa de Osos

ACUERDO N° 010
(JULIO 19 DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, En uso de sus facultades constitucionales, legales, de reserva de ley y en especial las que le confieren los artículos 95 numeral 9, 189, 287, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 313, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, Ley de cartera pública, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016 y Ley 1819 de 2016.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1 Literal d) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la ley 84 de 1915, de la misma forma establézcanse los elementos del mismo, según lo definido en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *“el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace*

parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales. Que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO QUINTO: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

5.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

5.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

5.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, de prácticas de reconversión tecnológica.

5.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

5.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas

asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

5.6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

5.7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

5.8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

5.9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

5.10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

5.11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

5.12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la

regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

5.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO SEXTO: DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, a través de la interventoría realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

8.1 Sujeto Activo. El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá hacer la administración y gestión de la renta dentro del marco de las normas

tributarias generales y de lo particularmente establecido en el presente acuerdo. El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo y sanciones que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

8.2 Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio, así mismo los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

8.3 Hecho Generador. El hecho generador es el presupuesto factico que da origen a la obligación tributaria, el supuesto de hecho que genera la obligación de pago del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público es el uso o goce o disfrute o beneficio directo o beneficio circunstancial o transversal de las condiciones de iluminación y seguridad derivadas de la infraestructura del sistema de alumbrado público, entendida esta como la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, vías y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

- (I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.
- (II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas – seguridad, confort, bienestar - que genera el servicio para toda la municipalidad; así mismo por la transversalidad positiva asociada a la característica propia del servicio.

8.4 Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

8.5 Causación. El período de causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, su causación es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes de objeto de cobro. Para los contribuyentes que fueran administrados directamente por el municipio, los períodos de generación de los cobros serán mensuales, se incluirán acá, todos los contribuyentes que no fuere posible gestionar a través del agente de retención o recaudo.

8.6 Monto A Distribuir. Es el costo total en que incurre el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía eléctrica al Sistema de Alumbrado Público, la aplicación, facturación y recaudo del tributo, la gestión de cartera del mismo, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema y la gestión de interventoría integral del modelo.

8.7 Valor. El Valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establecerá según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo.

El valor estará determinado por la siguiente fórmula:

$$V \text{ IAP} = K \times \text{LCEU} + V \text{ min}$$

Donde:

V IAP= Valor de Impuesto de Alumbrado Público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCEU= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada, tomando como precio base de kilovatio hora el valor medio del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente

Vmin= Valor mínimo del impuesto a cargo del contribuyente

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de unidades de valor tributario - UVT - y un tope máximo general determinado en función del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV-

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Valor Tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.

8.8 Criterios para definir el factor aplicable a la base gravable. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico - Cbs -. Y el consumo de energía del contribuyente - o autoconsumo o cogeneración - en el mes a liquidar - Ceu -

Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K = 0$

Si $Ceu > Cbs$, entonces K corresponde a lo determinado en tabla

8.9. Clasificación de los sujetos pasivos y tablas de cálculo del tributo: Para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Contribuyentes Del Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes residenciales, oficiales, industriales, comerciales y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica

corresponde al sistema post pago o prepago, y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Se diferenciarán en dos grupos así:

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

UVT para el año	2018	\$33.156,00
-----------------	------	-------------

Contribuyentes Regimen General Urbano						
Consumo base	173 KW - H					
	SI Ceu ≤ Cbs			% UVT Liquidado	SI Ceu > Cbs	
	K	V min			K	V min
Estrato 1	0	15%	UVT	\$4.973,40	10%	0
Estrato 2	0	19%	UVT	\$6.299,64	11%	0
Estrato 3	0	40%	UVT	\$13.262,40	12%	0
Estrato 4	0	60%	UVT	\$19.893,60	15%	0
Estrato 5	0	70%	UVT	\$23.209,20	16%	0
Estrato 6	0	80%	UVT	\$26.524,80	17%	0

Contribuyentes Regimen General Rural						
Consumo base	173 KW - H					
	SI Ceu ≤ Cbs			% UVT Liquidado	SI Ceu > Cbs	
	K	V min			K	V min
Estrato 1	0	1,5%	UVT	\$497,34	10%	0
Estrato 2	0	6%	UVT	\$1.989,36	11%	0
Estrato 3	0	20%	UVT	\$6.631,20	12%	0
Estrato 4	0	40%	UVT	\$13.262,40	15%	0
Estrato 5	0	47%	UVT	\$15.583,32	16%	0
Estrato 6	0	59%	UVT	\$19.562,04	17%	0

No Residencial general por rangos:

RANGOS	TARIFA (UVT)
0-120 kwh	0,42
121-250 kwh	0,564
251-500 kwh	0,744
501-1,000 kwh	0,984
1,001-2,000 kwh	1,404
2,001-3,000 kwh	2,112
3,001-4,000 kwh	2,808
4,001-5,000 kwh	3,516
5,001-7,000 kwh	4,692
7,001-10,000 kwh	7,032
10,001-20,000 kwh	9,372
20,001-50,000 kwh	14,064
50,001-100,000 kwh	23,436
100,001-150,000 kwh	37,5
150,001-200,000 kwh	56,244
Más de 200,000 kwh	84,372

Contribuyentes Del Régimen Especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

GRUPO 1

- Actividades de operación con Moneda Extranjera y/o Nacional – Cambios, envíos, recepción, deposito, etc.
- Actividad de Compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- Servicio de radio comunitaria.
- Centros de Apuestas o juegos de azar, casinos o similares.
- Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.

Contribuyentes Regimen Especial						
Consumo base	25000 KW-H					
	SI Ceu ≤ Cbs			VR. UVT LIQUIDADO	SI Ceu > Cbs	
	K	V min			K	V min
Grupo 1	0	2 UVT	UVT	\$ 66.312	6% C.E.E.	0

GRUPO 2

- Comercialización de derivados líquidos del petróleo y/o gas natural Vehicular GNV.
- Distribución y/o comercialización de GLP gas licuado de petróleo del nivel departamental o nacional.
- Centros de acopio y/o Terminales de transporte de pasajeros correspondientes al servicio de transporte público de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.
- Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos- por el sistema de subasta.
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- Cajeros Automáticos.

Contribuyentes Regimen Especial						
Consumo base	25000 KW-H					
	SI Ceu ≤ Cbs			VR. UVT LIQUIDADO	SI Ceu > Cbs	
	K	V min			K	V min
Grupo 2	0	6 UVT	UVT	\$ 198.936	6% C.E.E.	0

GRUPO 3

- Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija.- por redes o inalámbrica.
- Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter regional y/o nacional - .Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente-emisoras del orden local.
- Operaciones de telefonía móvil- recepción y/o retransmisión y/o enlace.
- Institutos Descentralizados del nivel nacional y departamental
- Corporaciones autónomas regionales.
- Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bioInvestigación.
- Empresas de servicios públicos domiciliarios, sujetas a control de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes.
- Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia bancaria o banca central o emisora.
- Empresas que desarrollen explotación de recursos naturales no renovables a mediana y pequeña escala.
- Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Oleoductos, Gasoductos, Montajes de Facilidades, Campos Petroleros y Servicios Petroleros.
- Transporte y/o Comercialización y/o Distribución y/o Tratamiento de Hidrocarburos.

Contribuyentes Regimen Especial						
Consumo base	25000 KW-H					
	SI Ceu ≤ Cbs			VR. UVT LIQUIDADO	SI Ceu > Cbs	
K	V min		K		V min	
Grupo 3	0	90 UVT	UVT	\$ 2.984.040	28% C.E.E.	0

GRUPO 4

- Explotación de Recursos Naturales, Renovables a Gran Escala.
- Transmisión de Energía Eléctrica en líneas mayores a 66.000 voltios.
- Actividades de Planta de Beneficio animal de las especies bovinas, bufalina y porcina, plantas de desposte y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles.
- Generación de Energía Eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a un (1) MW y menor de (20) MW.
- Explotación de recursos no renovables, como metales preciosos, Minerales y Metales, con registro.

- Actividades de Comercialización de semovientes - equinos y/o bovinos y/o porcinos- por el sistema de subasta.

Contribuyentes Regimen Especial						
Consumo base	25000 KW-H					
	SI Ceu ≤ Cbs			VR. UVT	SI Ceu > Cbs	
	K	V min		LIQUIDADO	K	V min
Grupo 4	0	200 UVT	UVT	\$ 6.631.200	40% C.E.E.	0

Las siguientes entidades: cuerpo de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja, las juntas de acción comunal y las instituciones de carácter oficial y público, tendrán un K equivalente al del estrato 2.

Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano		No podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural		No podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

ARTÍCULO NOVENO - ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO – DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VALORES. Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su periodo de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los 22 S.M.M.L.V., como impuesto a su cargo por periodo facturado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier desvinculación del cobro directo del impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme lo establecido en la resolución CREG 005 DE 2012, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en lo que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Municipal, deberá garantizar una gestión eficiente, eficaz, oportuna y suficiente de la facturación y recaudo del impuesto para el servicio de alumbrado público, para lo cual deberá dar aplicación a lo aquí establecido, a través de sus propios mecanismos o de la determinación de los auxiliares de recaudo correspondientes –agentes de retención o recaudo del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definidas, tendrá a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran obligados a pagar el tributo todos los contribuyentes, los agentes retenedores o recaudadores y los responsables directos del impuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SISTEMA DE RECAUDO. El Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, entregará a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica la liquidación y cobro respectivo del tributo de manera directa. En todos los demás casos por cobro con la factura de energía. Surtido este procedimiento sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, se adelantará de manera oportuna el procedimiento administrativo de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo. Para tales efectos el impuesto se liquidará y deberá pagarse mes vencido, dentro de los 15 días siguientes a su facturación y cobro cuando se produce de manera directa y en los eventos de

facturación dentro de la factura de energía, con los vencimientos de los ciclos de facturación del comercializador que atiende al contribuyente.

PARÁGRAFO: Con ocasión del procedimiento de cobro coactivo y liquidado la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la entidad o cuenta específica y especial determinada para el manejo de los recursos del sistema de alumbrado Público.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SISTEMA DE RETENCIÓN O RECAUDO DEL IMPUESTO. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 287, Numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto tributario y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto para el servicio de Alumbrado Público, como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener o recaudar en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las declaraciones de retenciones o recaudo del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2. El período declarado.
3. Montos de los valores retenidos.
4. Bases de retención.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O RECAUDO. De conformidad con el Artículo 8 del presente Acuerdo, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones aquí establecido. Para efectos de la auto-retención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Febrero.
Febrero	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Marzo.
Marzo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Abril.
Abril	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Mayo.
Mayo	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Junio.
Junio	:	Hasta el 20 día hábil del mes de Julio.

Julio : Hasta el 20 día hábil del mes de Agosto.
Agosto : Hasta el 20 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre : Hasta el 20 día hábil del mes de Octubre.
Octubre : Hasta el 20 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre : Hasta el 20 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre : Hasta el 20 día hábil del mes de Enero.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIONES, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Distritos aplicarán para los procedimientos de fiscalización, liquidación, cobro, devoluciones y discusión los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los tributos administrados por ellos, en consecuencia al Impuesto de Alumbrado Público para efectos de los sub-procedimientos mencionados le es aplicable el libro V del Estatuto Tributario, en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se refiere.

PARÁGRAFO: Las sanciones a que haya lugar y que incurra el contribuyente y que no estén taxativamente establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán con la observancia del debido proceso y teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto, de conformidad con la remisión normativa que imponen las normas señaladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, , tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria del Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, , mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente retenedor o recaudador, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió

efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca, a modo de sanción administrativa y no como responsable directo del pago del impuesto el cual es exclusivo del sujeto pasivo.

Para el caso de las entidades bancarias con quien se tiene convenio de recaudo, cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo. Esta sanción se aplicará así mismo a los procesos de cobro prepago de energía que no facturen el tributo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en sanción equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, según la tasa establecida en el presente Acuerdo.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean canceladas oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO. Por las características propias del servicio que se atiende, con el presente tributo (Indivisibilidad, Complejidad, Seguridad Ciudadana), no habrá lugar a ningún tipo de exención en el pago de la contribución de Alumbrado Público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: VIGENCIA; El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir de su sanción y publicación, lo cual cobija la ejecución del presupuesto público vigente para los periodos restantes del año 2018. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa de energía que ejerce la facturación y recaudo.

Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En caso de derogatoria expresa de la Ley 1819 de 2016 en lo que aquí compete se presentará la reviviscencia automática del Acuerdo Municipal anterior que fijaba el impuesto de alumbrado público, en aras de garantizar la estabilidad en la fuente de financiamiento del servicio bajo esta renta pública.

Proyecto de Acuerdo presentado al Honorable Concejo Municipal para su estudio, deliberación y aprobación, en las sesiones Extraordinarias del mes de Julio de 2018.

Dado en Santa Rosa de Osos, el 19 de julio de 2018.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA EL DOCE (12) DE JULIO DE 2018 Y EN PLENARIA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2018.

William Dario Vélez Mora
WILLIAM DARIO VÉLEZ MORA
Presidente

Cindy Catalina Pérez Zapata
CINDY CATALINA PÉREZ ZAPATA
Secretaría General

CONCEJO MUNICIPAL

El presente Acuerdo fue aprobado surtiendo el procedimiento establecido en el Artículo 73 de la ley de 1994, al habersele dado dos debates reglamentarios.

Santa Rosa de Osos, 23 de julio de 2018
El Acuerdo número 010 fue sancionado en esta fecha.

PRESIDENTE William Anco de la Cruz

SECRETARIA Cecily Perez

ALCALDIA MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos, 23 de julio de 2018
El Acuerdo número 010 fue sancionado en esta fecha.

EJECUTIVO MUNICIPAL [Signature]

EL SECRETARIO [Signature]

CERTIFICO

Que el Acuerdo número 010 que antecede fue publicado hoy 23 de julio de 2018.

EL SECRETARIO [Signature]

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL.

No. 286099

Fecha: 25-07-18

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA JURÍDICA.

REVISADO

Medellín,

El Gobernador, o su Delegado [Signature]

Dirección de Asesoría, Legal y de Control [Signature]

Dea Mg Ball

Fecha	Atendido
26-07-18	[Signature]
30/18	[Signature]